

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1230-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 13 de mayo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800034195, el Informe de Instrucción N° 2603-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de agosto de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de abril de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al local de venta de GLP ubicado en la Avenida Tingo María N° 1453, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, según la Ficha de Registro N° 126051-074-190117, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20550932700.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800034195, levantada en la visita de supervisión realizada el 06 de marzo de 2018 al establecimiento ubicado en avenida Tingo María N° 1453, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP cuya responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **126051-074-190117**<sup>1</sup>, se verificó que se desarrollan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2018-34195 de fecha 09 de marzo de 2018, el agente supervisado presentó descargos al Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 2603-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 13 de agosto de 2018, se analizó la visita de supervisión realizada el 06 de marzo de 2018 y los descargos presentados por el agente supervisado, recomendándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la misma por presuntamente haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 86°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 1.4. A través del Oficio N° 2356-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de agosto de 2018, notificado el 22 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el agente supervisado, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles

---

<sup>1</sup> A través del expediente N° 201800041139, el agente supervisado solicitó la cancelación del referido Registro, por lo que, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2927-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de marzo de 2018, se resolvió cancelar el Registro de Hidrocarburos N° 126051-074-190117, no obstante, al momento de la visita de supervisión el local de venta de GLP de responsabilidad del agente supervisado se encontraba operativo, de igual manera, la cancelación del Registro no la exime de responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la fecha de la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1230-2019-OS/OR LIMA NORTE**

contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo la siguiente conducta infractora imputada:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Obligación normativa	Numeral de la tipificación – R.C.D. 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables
1	En el área de almacenamiento del local de venta de GLP existe una luminaria, con interruptor y enchufe.	Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los locales de venta con techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.	2.4	Hasta 350 UIT, otras sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE.
2	El local de venta de GLP no contaba con la abertura de ventilación mínima (6m <sup>2</sup> ).  Área de ventilación verificada: 4.97 m <sup>2</sup> .	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los locales de venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m <sup>2</sup> por cada 1000 kg. de almacenamiento de GLP. No se considerará para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.	2.9	Hasta 8000 UIT, otras sanciones: ITV, CE, STA, SDA.
3	En el local de venta de GLP se encontró una puerta que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de GLP.  Área en m <sup>2</sup> de las aberturas que deberán ser eliminadas: 1.52 m <sup>2</sup> .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	2.1.3	Hasta 110 UIT, otras sanciones: CE, CB, STA, RIE

- 1.5. A través del escrito con registro N° 2018-34195 de fecha 03 de setiembre de 2018, el agente supervisado presentó sus descargos al Informe de Instrucción N° 2603-2018-OS/OR LIMA NORTE y al Oficio N° 2356-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.6. A través del Oficio N° 226-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de abril de 2019, notificado con fecha 29 de abril de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de abril de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018 - 34195 de fecha 06 de mayo de 2019, el agente supervisado presenta descargos al Oficio N° 226-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 24 de abril de 2018.

## 2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- **Escrito de descargos presentados con fecha 09 de marzo de 2018**
  - 2.1. El agente supervisado señala que, respecto al primer incumplimiento, ha realizado la anulación de la luminaria de forma total; asimismo, en cuanto a los otros incumplimientos, se hizo la solicitud a la dueña del local de que permita la ampliación para la ventilación y solicitó las llaves del candado del ambiente contiguo vacío, pero al no obtener respuesta positiva, se está procediendo a anular su contrato de alquiler para no estar expuestos a observaciones del Osinergmin, por lo que, solicita por favor se levanten las observaciones porque va a solicitar la cancelación de su Registro de Hidrocarburos N° 126051-074-190117.
- **Escrito de descargos presentados con fecha 03 de setiembre de 2018**
  - 2.2. El agente supervisado señala que, con fecha 23 de agosto de 2018, se le notificó el Oficio N° 2356-2018-OS/OR LIMA NORTE en el cual se indica que, ante la inexistencia de descargo alguno y de la revisión del Acta de Supervisión (Carta de Visita de Supervisión N° 0023886-DSR), la cual se considera medio probatorio suficiente, se procedió al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - 2.3. El agente supervisado manifiesta que, referente al incumplimiento 1, la luminaria que se encontró en la visita de supervisión estaba sin conexión eléctrica, porque es luminaria a batería, asimismo, sobre el incumplimiento 2, existe ventilación adicional, en el centro del techo y en el extremo derecho, sumando los 6 m<sup>2</sup> requeridos, y respecto al incumplimiento 3, la puerta de acceso a otro ambiente se encuentra cerrada con candado, perteneciendo a la arrendadora del local, no tiene acceso a la vivienda, al ser local comercial y no residencial, todo esto no se consignó en el acta que se levantó en la supervisión realizada.
  - 2.4. El agente supervisado acota también, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, que se debe proceder al archivo del presente procedimiento y revocar el inicio del procedimiento sancionador, por haberse constituido un eximente de responsabilidad por infracciones subsanadas antes del inicio del procedimiento, conforme al inciso f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, esto pues el inicio de procedimiento se dio con fecha posterior a la cancelación de su Registro de Hidrocarburos N° 126051-074-190117, mediante Resolución de Osinergmin N° 2927-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de marzo de 2018, es decir, cuando el local de venta de GLP no se encontraba en operación, lo que significa la subsanación voluntaria de la actividad infractora, dado que cesó la actividad comercial, de conformidad a las normas ya citadas.
  - 2.5. El agente supervisado señala que no procede una posible sanción administrativa dado que ello traería consigo un atentado contra el Principio de Legalidad del derecho administrativo, siendo el principio de mayor importancia en el Derecho Administrativo, así como incumplimiento a las normas citadas en el párrafo precedente, y por tanto reitera la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador y revocación del inicio del presente procedimiento.

2.6. El agente supervisado adjunta a sus descargos: Copia del Documento Nacional de Identidad N° 44100179 de la señora Alicia Jara Polinar.

• **Escrito de descargos presentados con fecha 06 de mayo de 2019**

2.7. El agente supervisado señala que para la fecha del inicio del proceso administrativo sancionador el Local de Venta de GLP, materia de la presente resolución, ya no se encontraba en operación debido a que mediante Resolución N° 2927-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de marzo de 2018 se resolvió cancelar el Registro de Hidrocarburos N° 126051-074-190117. Por ello, consideran que para la fecha de notificación del Oficio 2356-2018-OS/OR LIMA NORTE, el agente supervisado ya había procedido a la subsanación voluntaria de la actividad infractora debido al cese de la actividad comercial y que de conformidad con el Inciso f) del punto 1 del artículo 236-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo en General; así como del punto 15.1. del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, estarían frente a un eximente de responsabilidad, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser archivado.

2.8. Asimismo, agregan que no debe proceder una sanción administrativa; ya que, consideran que sería un atentado contra el principio de legalidad del Derecho Administrativo y señalan que de no acceder a su pedido de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador no se estarían cumpliendo las normas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

### **3. ANÁLISIS**

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.

3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.

- 3.5. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente supervisado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.6. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 06 de marzo de 2018, que el local de venta de GLP en cilindros viene incumpliendo tres (3) observaciones que contravienen las obligaciones establecidas en los artículos 86°, 89° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7°, 9° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente.
- 3.7. Respecto a lo alegado por el agente supervisado en los considerandos 2.1. y 2.7. de la presente resolución, es preciso afirmar que la subsanación señalada en su descargo de fecha 09 de marzo de 2018 no se ha configurado, conforme al numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de SFS)<sup>2</sup>; toda vez que la subsanación debe ser verificada a través de medios probatorios remitidos por el agente supervisado o la visita de supervisión realizada; sin embargo, la misma no presentó ningún medio probatorio que acredite tales subsanaciones y, debido a la cancelación del registro solicitado por parte de la misma, no se realizó una nueva visita para verificar las mencionadas subsanaciones; por lo tanto, el argumento evaluado no desvirtúa las infracciones materia de imputación.
- 3.8. Sobre lo indicado por el agente supervisado en el considerando 2.2. de la presente resolución, cabe señalar que el 22 de agosto de 2018 se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, contrariamente a lo manifestado por el administrado, en el Oficio N° 2356-2018-OS/OR LIMA NORTE no se hace mención a la inexistencia de descargos; por el contrario, en el Informe de Instrucción N° 2603-2018-OS/OR LIMA NORTE -trasladado mediante el Oficio en mención- se evaluaron los descargos presentados por el agente supervisado con fecha 09 de marzo de 2018. Por otro lado, la mención a la Acta de Supervisión (Carta de Visita de Supervisión N° 0023886-DSR) es errada, pues dicho documento no forma parte del presente procedimiento ni del expediente administrativo que lo sustenta.
- 3.9. Referente a lo señalado por el agente supervisado en el considerando 2.3. de la presente resolución, es preciso indicar que, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800034195 que consigna los incumplimientos materia de análisis, se presume cierta en virtud de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° y numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de SFS<sup>3</sup>, siendo el caso que en el

---

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 13.- Acta de supervisión**

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando

presente procedimiento el agente supervisado no ha adjuntado medios probatorios que desvirtúen las infracciones advertidas en la supervisión del 06 de marzo de 2018, así como tampoco incorporó información adicional que establezca lo contrario.

- 3.10. En los registros fotográficos obrantes en el expediente administrativo, recabados en la visita de supervisión de fecha 06 de marzo de 2018, se acreditan los incumplimientos materia de análisis y lo señalado por el Acta mencionada en el párrafo precedente, los cuales son pasibles de sanción conforme a las normas señaladas en el numeral 1.4. del Informe Final de Instrucción N° 63-2019-OS/OR LIMA NORTE, por lo que, existen medios probatorios que avalan lo consignado en el Acta.
- 3.11. Cabe mencionar que, sobre lo indicado por el agente supervisado respecto del incumplimiento N° 1, no es un factor determinante si la luz es eléctrica o a batería, pues la norma pretende evitar una situación en la que se genere una chispa en un ambiente donde se almacena cilindros de GLP, impidiendo que se produzca una explosión.
- 3.12. En cuanto al incumplimiento N° 2, al momento de la supervisión se verificó que las áreas de ventilación del establecimiento vienen a ser la abertura del techo y la puerta que da al baño, sumando estas áreas 4.97 m<sup>2</sup>, con relación a la puerta que da a la calle, esta no se considera área de ventilación, porque al cerrarse anula la misma, no existiendo otra área a considerar en el local.
- 3.13. Sobre el incumplimiento N° 3, el local de venta de GLP no puede contar con aberturas o puertas que den a otro ambiente; por lo tanto, el argumento del agente supervisado por el cual indica que la puerta se encuentra con candado y es no residencial, no resulta un argumento válido para levantar el incumplimiento, debido a que el establecimiento no debía contar con dicha puerta, debiendo proceder el establecimiento a haber anulado dicha abertura; por consiguiente, carece de sustento lo señalado en su descargo.
- 3.14. Respecto a lo indicado en el considerando 2.4. de la presente resolución, cabe indicar que el hecho de que se haya cancelado el registro de hidrocarburos del local de venta de GLP antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador no es considerado como un factor eximente de responsabilidad para los incumplimientos verificados, conforme a lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de SFS<sup>4</sup>, el cual debe concordarse con el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), en el sentido de que el eximente se configura por la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción administrativa con anterioridad a la imputación de cargos.

---

puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)

**Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

(...)

18.3 La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

- 3.15. Por lo tanto, a efectos de que el agente supervisado subsane los cargos imputados, correspondía que (i) anule y retire la luminaria, interruptor y enchufe encontrados, (ii) incremente el área de ventilación del local de venta de GLP y (iii) anule la abertura que comunicaba a otro ambiente; máxime si se tiene en consideración que el hecho de cancelar el registro no guarda relación directa de causalidad con la comisión de las infracciones imputadas.
- 3.16. Asimismo, se debe tener en cuenta que los incumplimientos verificados en el local de venta de GLP se constataron cuando el establecimiento se encontraba operando con registro de hidrocarburos vigente; por consiguiente, el agente supervisado se encontraba obligado a cumplir con la normativa técnica y de seguridad del sub sector hidrocarburos, siendo responsable de manera objetiva en la comisión de las infracciones que son materia del presente procedimiento, por lo que, no procede su solicitud de archivo del presente procedimiento al haberse realizado conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.17. Con relación a lo señalado en el considerando 2.8 de la presente resolución, respecto a la solicitud de que se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, debemos precisar que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del agente supervisado respecto a la comisión del ilícito administrativo y habiéndose seguido el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo prescrito en las normas pertinentes, no procede que se archive el presente procedimiento administrativo.
- 3.18. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.19. En tal sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.20. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, , en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.21. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, cabe indicar que por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones

que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.22. En cuanto a la multa a imponer, conforme al análisis y fundamentos indicados en los numerales 3.22 al 3.24 del Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OS/OR LIMA NORTE, corresponde aplicar a la agente supervisada las sanciones que se detallan a continuación:

Incumplimientos verificados	Sanciones aplicables (en UIT)
Incumplimiento N° 1	0.18
Incumplimiento N° 2	0.06
Incumplimiento N° 3	0.06

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, con una multa dieciocho centésimas (0.18) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180003419501**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, con una multa seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180003419502**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.**, con una multa seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el considerando 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180003419503**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS**

**PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, sí se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el agente supervisado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA JARA E INVERSIONES S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte  
Órgano Sancionador**